En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los doce días del mes de marzo del año dos mil cuatro, S.S. Dr. Guillermo Alberto MULLER, Juez Titular del Juzgado en lo Correccional N º 1 de la Circunscripción Judicial del Sud, se constituye en la Sala de Audiencias del Tribunal juntamente con la Secretaria Autorizante, Dra. Martha C. CUELLO, de conformidad a lo oportunamente ordenado en el Expte. N º 2217/03, caratulado: "A., M. A. S/ Portación de arma de fuego de uso civil sin autorización" en el que tuvieron debida participación el Sr. Procurador Fiscal, Dr. Raúl Alberto CORONEL, el Sr. Abogado Adjunto de la Defensoría de Cámara, Dr. Esteban MANTECÓN y el imputado M. A. A., hijo de A. L. (v) y de B. E. A. (v), nacido en Comodoro Rivadavia, Pcia. de Chubut, el 11 de mayo de 1977, soltero, con estudios secundarios incompletos, D. N. I. N º **.***.***, remisero, domiciliado en Calle xxx xxxxxxxx N º **** del Barrio xxx xxxxx de ésta ciudad, con Expediente del Registro Nacional de Reincidencia N º U369234 del 14/07/03, del que

RESULTA:

Que el día 08 de marzo del corriente año se celebró la audiencia de debate N º 05/04 en la que se produjeron las pruebas y alegatos de las partes.

Que en la etapa correspondiente a la discusión final el Sr. Procurador Fiscal, Dr. Raúl Alberto CORONEL, mantuvo en todos sus términos las conclusiones del Requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio y solicitó se condene a M. A. A. a la pena de un año de prisión y costas procésales por hallarlo autor penalmente responsable del delito de Portación de arma de uso civil sin autorización previsto y penado por el Art. 189 bis 3º párrafo del Código Penal, por el hecho ocurrido en esta ciudad el 27 de mayo de 2.003.

A su turno el Sr. Abogado Adjunto de la Defensoría de Cámara, Dr. Esteban MANTECÓN, propició la absolución por no encontrarse debidamente acreditado el hecho que se atribuye a su asistido, y ello porque el relato en la audiencia del oficial de policía actuante en el procedimiento no concuerda con la constatación de fs. 1/2, acta que cuestiona porque intervinieron como testigos de actuación dos funcionarios policiales sin dejarse constancia de las razones de suma urgencia que justifican esa participación en el caso y como lo establece el Art. 121 del C. P. P. Así esta prueba irregular no puede utilizarse en su contra ya que se encuentra afectada la garantía de debido proceso -Art. 46 de la Constitución Provincial-

Subsidiariamente consideró que la pena propiciada por el Ministerio Fiscal resulta excesiva, y que en el supuesto de resultar condenado la misma no debe superar el mínimo legal y en suspenso; y

CONSIDERANDO:

Que corresponde dar respuesta a todas las cuestiones que fueron objeto del juicio, en el orden establecido en el Art. 357 del Código Procesal Penal, y a la

PRIMERA CUESTIÓN:

Referida a la comprobación de un hecho que constituya una afectación a un bien jurídicamente tutelado las partes han discrepado.-

El Titular de la acción sostuvo que con la prueba rendida, en particular el acta de constatación de fs. 1/2, la inspección ocular de fs. 3/4 y el testimonio del Oficial C. A. V., pudo establecer que el día 27 de mayo de 2.003, siendo aproximadamente las 13:50 hs., en la intersección de Avda. xxxxxxx y Calle xxxxxxx de ésta ciudad, M. A. A., fue sorprendido por personal policial, portando en su poder una Pistola Marca "B.", Modelo 622, calibre 22 LR N º x *****, con cargador, con nueve proyectiles y una bala en la recámara.

Según el acta de constatación que da inicio al proceso, obrante a fs. 1/2, el oficial V. cuando se retiraba de servicio y se dirigía a su domicilio por Avda. xxxxxxx, al llegar a la intersección con calle P. advierte la presencia de un automóvil Renault 9, color

azul, con vidrios polarizados, dominio xxx-*** estacionado con una persona en su interior, circunstancia que lo llevó a sospechar porque el día anterior un empleado había informado que una mujer había sido seguida en las inmediaciones por una persona que se movilizaba en un vehículo cuyas características y dominio coincidían con el que tenía a su vista, por lo que decide proceder a identificar al individuo apareciendo otro agente policial. Corresponde señalar que hasta esta instancia el testimonio que brindó en la audiencia el funcionario policial resulta plenamente coincidente.-

Continúa el acta y se deja constancia que al iniciarse la identificación se procedió preventivamente a palpar a la persona, encontrándosele el arma en la cintura entre las prendas de vestir; ahora bien cuando depuso en la audiencia dijo el Oficial V. que al aproximarse al conductor del rodado advierte en el piso del automóvil, en el lado del acompañante, como semi-oculta, la pistola y proceden al secuestro y demora del sujeto dando parte al oficial de servicio quién luego se hizo cargo del procedimiento.

Esta sustancial diferencia no fue debidamente aclarada por el Oficial, circunstancia que llevó a la Defensa a interrogar acerca de la actuación de funcionarios policiales como testigos del acto sin dejar asentado las razones de urgencia, conforme lo manda el Art. 121 del C. P. P., lo que tampoco mereció una suficiente explicación.-

Desde luego que la omisión advertida por el Dr. MANTECÓN en el acta de fs. 1/2 es cierta, aunque resulta pertinente señalar que no se trata de un vicio sustancial que acarree necesariamente la nulidad del acto; incluso así lo evaluó la parte, pero sí lleva a ponderar esta prueba con extrema prudencia y cualquier duda que nos genere debe siempre operar a favor del imputado conforme lo previsto en el Art. 44 de la Carta Magna Provincial y el Art. 4º del ritual.

Conforme la prueba rendida no puede discutirse que el imputado tenía a su alcance un arma, pero considerando la adecuación típica que se le da al suceso resulta relevante tener por acreditado con el grado de certeza que requiere esta etapa del proceso si portaba el arma o simplemente la tenía en el automóvil, máxime haber señalado el imputado que su actividad es la de conductor de remís en relación de dependencia.-

No debemos confundir la simple portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización con la simple tenencia, ya que sólo la primera es la que reprime el Art. 189 bis del C. P. y la segunda es una mera contravención conforme la Ley de Armas y Explosivos 20.249, t.o. 25.086, Art. 42 bis.

La diferencia esencial entre lo que se consignó en el acta de fs. 1/2 y la versión que nos brindó el funcionario actuante, la que no pudo ser razonablemente aclarada, y la falta de otras pruebas me llevan a concluir que no fue debidamente acreditada, que A. llevaba y disponía del arma de fuego en condiciones de uso inmediato y en lugar público, por ello corresponde la absolución como lo propicia la Defensa.

ULTIMA CUESTIÓN:

Corresponde disponer del efecto secuestrado y consistiendo en un arma de fuego que no cuenta con registro ni autorización correspondiente para su tenencia o portación; conforme lo previsto en el Art. 207 últ. párrafo del C. P. P. y Art. 18 de la Ley 1.870, debe remitirse a la Unidad Regional de Policía de ésta ciudad.

Por último resta regular los honorarios correspondientes a la Defensa Pública, de conformidad a lo establecido en la Ley 4920 y el Art. 489 del C. P. P., y de acuerdo a las pautas del Dto. Ley 2.200 t.o. Ley 4.335 para lo que tengo en cuenta la actividad desarrollada, los trabajos realizados en las dos etapas del proceso, asistiéndolo en su declaración y en la audiencia de debate, la calidad de sus alegatos, la capacidad económica del imputado y el resultado obtenido, los fijo en la suma de quinientos pesos ($500.-).

No quedando otras cuestiones por resolver, por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente juzgando:

FALLO:

1º) ABSOLVER de culpa y cargo a M. A. A., debidamente individualizado en autos, con Expte. del Registro Nacional de Reincidencia N º U369234 del 14/07/03, del delito de Portación de arma de uso civil sin autorización previsto y penado por el Art. 189 bis 3º párrafo del Código Penal, por el que fuera requerido su juzgamiento, por el hecho ocurrido en esta ciudad el 27 de mayo de 2.003, en perjuicio de la Seguridad Pública.----------

2º) REMITIR el arma secuestrada porque no cuenta con registro ni autorización correspondiente para su tenencia o portación, consistente en Pistola Marca "B.", Modelo 622, calibre 22 LR N º x *****, con cargador, con nueve proyectiles y una bala en la recámara, a la Unidad Regional de Policía local -Art. 207 últ. párrafo del C. P. P. y Art. 18 de la Ley 1.870.----------

3º) REGULAR los honorarios correspondientes a la Defensa Pública, por los trabajos realizados en las dos etapas del proceso en la suma de pesos quinientos ($500.-) conforme las consideraciones efectuadas y lo previsto en la Ley 4920 y el Art. 489 del C. P. P. y Dto. Ley 2.200 t.o Ley 4.335.----------

4º) COPIESE, protocolícese, notifíquese, y efectuadas las comunicaciones de rigor, archívese.----------

Firmado: Guillermo Alberto MULLER, Juez en lo Correccional.- Ante mí: Martha C. CUELLO, Secretaria.-

PROTOCOLIZADA BAJO EL N º 05/04.-